

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia num. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

**Precios.**—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.  
10.557

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1929).

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizados los individuos del Cuerpo de Seguridad para vestir de paisano en las horas francas de servicio, y siendo reconocidos como tales Agentes de la Autoridad por maleantes y extremistas, éstos, aprovechando la circunstancia de que muchos de aquéllos suelen vivir en barriadas situadas en el extrarradio de las poblaciones y la seguridad de que no llevan armas cuando visiten de paisano, les hacen objeto de agresiones, como lo comprueban los repetidos casos en que dichos atentados se producen.

Por otra parte se mejoraría notablemente la seguridad pública con el auxilio eficazísimo que los mencionados individuos del Cuerpo de Seguridad podrían prestar a los ciudadanos en todo momento, aún yendo de paisano, si fuesen provistos de su pistola reglamentaria.

En su vista,

Este Ministerio ha acordado autorizar a V. E. para que los individuos del Cuerpo de Seguridad puedan llevar, cuando visiten de paisano en las horas francas de servicio, la pistola reglamentaria que tienen asignada, sin otro justificante que su tarjeta de identidad.

Madrid, 21 de julio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles y Delegados gubernativos de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta de 24 julio 1934.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

## ORDENES

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 11 de julio de 1934, en virtud de la cual se crean, con carácter exclusivamente administrativo, las Mancomunidades de Municipios de cada provincia y sus Juntas representativas, que han de llevar a cabo la trascendental misión de coordinar los esfuerzos económicos que con fines sanitarios vienen aisladamente realizando los Municipios, las Diputaciones y el Estado surge la necesidad de dictar mediatamente normas que permitan su eficaz aplicación y claramente fijen la más recta interpretación de la Ley misma.

Parece esencial dejar bien sentado, como norma fundamental para la actuación de las nuevas Juntas, que la Ley no pretende aumentar el quebranto de las Haciendas locales; que no añade ni una sola obligación a aquellas que la legislación del pasado régimen impuso a los Ayuntamientos y Diputaciones; antes por el contrario, la Ley tiende a coordinar de un modo acertado los sacrificios económicos que las actuales obligaciones suponen y a que el Estado realice una acción sanitaria fundamental, echando sobre sí importantes obligaciones que hoy pesan sobre las Corporaciones locales y desa-

rollando un vasto plan de obras sanitarias de gran costo (Sanatorios, Preventorios, Leprosorias, Colonias psiquiátricas, etc.), cuya construcción estima como necesidad urgente a los altos fines de la Sanidad pública.

Es igualmente fundamental que las nuevas Juntas se percanten de la trascendental función que les está encomendada al ser a un tiempo Juntas representativas de los Municipios y Juntas delegadas del Estado. Los Ayuntamientos mancomunados, por medio de sus Juntas representativas, administrarán sus propios recursos y, además recursos provinciales y estatales, en una labor de perfecta fusión, sin más limitaciones que las reconocidas por la Ley en orden a la natural subordinación a una dirección técnica y administrativa del Estado, obediente a principios inconvencionales, cuya aplicación no puede en modo alguno variar, sea cual sea la procedencia de los recursos, si han de lograrse los justos anhelos de un rápido y evidente mejoramiento de las organizaciones, en virtud de los altos intereses de la higiene y de la asistencia pública, como elementos integrantes de la Sanidad.

Con tal base resta sólo en el presentemiento regular la constitución de dichas Juntas y marcar sus primeros pasos, en espera de que otras disposiciones posteriores, y los oportunos Reglamentos, desarrollen ampliamente el contenido de la Ley; en virtud de cuyas razones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles harán la oportuna convocatoria para que el próximo día 5 de agosto queden constituidas, con carácter provisional, en todas las provincias de España, con excepción de Cataluña, las Juntas administrativas que señala la Ley de 11 de julio de 1934, a base de los miembros natos que integran la misma

2.º La toma de posesión de dichos miembros natos que la constituyen será dada por el Sr. Gobernador civil, el cual hará entrega a la nueva Junta de toda la documentación de la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, que desde dicho momento cesará en sus funciones.

3.º Una vez constituida la nueva Junta provisional, se procederá por la misma al sorteo de los cinco Alcaldes que, en representación de los Ayuntamientos, hayan de formar parte de la Junta definitiva.

4.º Seguidamente se redactará y aprobará la oportuna convocatoria de elecciones para proceder a la designación de los dos Alcaldes que por sufragio, entre todos los de la provincia, han de completar la Junta administrativa.

Dicha elección tendrá lugar el día 20, de nueve a trece de su mañana, en el despacho del Gobernador civil, ante la Junta provisional, presidida por dicha Autoridad.

No será preciso que los señores Alcaldes concurren personalmente a la elección para emitir el sufragio, pudiendo hacerlo mediante carta certificada, que será abierta en el momento del escrutinio por el Gobernador civil, en funciones de Presidente de la Mesa en la elección.

A las trece se procederá a dicho escrutinio, proclamando Vocales de la Junta a los Alcaldes que hubiesen obtenido mayor número de votos, y pudiendo resolver con plena facultad sobre cuantas reclamaciones pudiesen producirse.

5.º El día 1.º de septiembre, previa convocatoria del Gobernador civil, reunirse los miembros natos y electos de la nueva Junta, bajo la presidencia de dicha Autoridad, tomando posesión los últimos y declarándose la Junta constituida de modo definitivo.

Del acto de la constitución definitiva se dará cuenta a este Ministerio mediante copia autizada del acta.

6.º En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiera formar parte de la Junta el Jefe de la Sección Provincial de Administración local, se propondrá por el Sr. Delegado de Hacienda el Jefe de Negociado que haya de llenar las funciones de Secretario Contador.

7.º El Secretario Contador actuará en lógica dependencia del Secretario general, cuyas funciones han de marchar perfectamente conexionadas.

8.º En tanto se redactan los oportunos Reglamentos de aplicación de la Ley, habrán de tenerse presente las siguientes prescripciones:

a) Las cantidades que para el pago del personal figuren en los presupuestos de los respectivos Institutos de Higiene se librarán por el Sr. Presidente de la Junta al Habilitado que, provisionalmente, haya sido designado por el personal de dicho Instituto mediante las formalidades reglamentarias.

El resto de las cantidades consignadas se librarán por dozavas partes al Director del Instituto.

b) Actuará como Administrador de dicho Instituto el Secretario Contador de la Junta, en perfecta inteligencia con el Director del mismo.

9.º Una vez constituida la Junta administrativa, se procederá por la misma a estudiar los respectivos presupuestos municipales, al objeto de fijar las cantidades con que cada uno de ellos debe contribuir a los fines propios de la misma en la inteligencia de que no podrán atribuirse más ingresos que los correspondientes a las partidas específicamente señaladas con carácter sanitario en cada presupuesto municipal.

10. Una vez aprobado este estudio por la Superioridad, se requerirá por el Presidente de la Mancomunidad a los Presidentes de la Junta provincial de Médicos titulares y a los Presidentes de los Colegios oficiales de las demás profesiones sanitarias para que, con sujeción a lo preceptuado en la base 19 de la Ley, convoquen a los interesados y eleven a la Junta administrativa la oportuna acta con la propuesta de Habilitado.

11. Mientras se redactan los oportunos Reglamentos, se entenderá que la Junta funcionará con arreglo a los preceptos contenidos en la mencionada Ley, actuando de Secretario general el Inspector provincial de Sanidad, auxiliado por el Secretario Contador, que de momento, se considerará como Vicesecretario de la Junta y Administrador del Instituto de Higiene.

12. Aquellas excepciones a que concretamente se refiere la base 2.ª de la

Ley, como cualesquiera otras de todo orden a las que pudiera haber lugar, deberán ser solicitadas de este Ministerio antes del día 1.º de septiembre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a los señores Gobernadores civiles y efectos consiguientes. Madrid, 24 de julio de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 28 julio de 1934)

\*\*

Ilmo. Sr.: La ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931 ha establecido como condición previa para poder entablar los recursos contra las decisiones de dichos organismos en materia de despidos y reclamaciones de salarios, el depósito de la cantidad en litigio como garantía de que de ese modo han de quedar salvaguardados los derechos de los obreros, evitándose en lo posible recursos infundados, sin otra finalidad que la de dilatar o eludir el cumplimiento de los fallos de los Jurados mixtos.

Pero esas precauciones y garantías de la Ley no son necesarias cuando se trata de organismos oficiales, como la Provincia y el Municipio, que han de responder siempre del cumplimiento de sus obligaciones como entidades de carácter público y administrativo, con una permanencia y estabilidad que no tienen las personas colectivas o individuales que se consagran al ejercicio de la industria o el comercio.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer que se exceptúe a las Diputaciones y Ayuntamientos que recurran contra fallos de Jurados mixtos del Trabajo en materia de despidos y de reclamaciones de salarios del depósito previo de las cantidades a que hayan sido condenadas por dichos organismos paritarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Gaceta del 1 agosto de 1934.

\*\*

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## ORDEN

Entre las misiones más importantes que, de un modo continuo y en aplicación del vigente Decreto de 1.º de octubre de 1931, viene desempeñando el Comité Ejecutivo de Combustibles, figura la de vigilancia y ordenación de movimiento y distribución de los carbones que verifican los almacenistas sindicados, de tal manera que dicha misión absorbe una gran parte del trabajo que aquél realiza, ocasionando los gastos consiguientes. Al igual que los productores, que por la relación directa que mantienen con el Comité en sus funciones oficiales, contribuyen al sostenimiento del mismo, es lógico y conveniente que los demás elementos afectados directamente cooperen en forma análoga para el citado sostenimiento. En consecuencia,



Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Palma a veinte y cinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—José Gonzales.

Núm. 2158

Certifico: Que en los autos de que luego se hace mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

S. S. Ilmo. Sr. Presidente: D. Francisco Bonilla.—Magistrados: D. Antonio Sereix, D. Fernando Conde, D. Luis Roselló y D. Carlos Galán.—Sentencia n.º 75.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Visto en grado de apelación el pleito de mayor cuantía procedente del Juzgado de Primera Instancia del distrito de la Lonja de esta Capital promovido por D. Guillermo Borrás Palmer, mayor de edad, vecino de la misma, propietario, representado por el Procurador D. Pedro Ferrer y defendido por el Letrado D. José Socías y después en el acto de la vista por D. Tomás Muntaner, contra D. Mateo Ferragut Mulet, que fué declarado rebelde en Primera Instancia y no ha comparecido en este Tribunal, y contra sus hijas D.ª Francisca y D.ª Bienvenida Ferragut Vanrell, menores de edad, casadas, respectivamente con don Juan Serra Carbonell y con don Antonio Vidal Oliver, vecinos de esta capital, sin profesión especial las esposas, y ellos, marino, el primero y empleado el último, representada la doña Francisca por el Procurador don Jaime Viñals y defendida por el Letrado don Antonio Martorell, y la doña Bienvenida por el Procurador don Jaime Pinto, dirigida por el Letrado don Enrique Mainés, todos en concepto de herederos de doña Isabel Mulet, sobre pago de ciento tres mil ochocientas pesetas, de una letra de cambio.

Fallamos.— Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada en cuanto por ella se condena a doña Francisca y doña Bienvenida Ferragut Vanrell, como herederas de doña Isabel Mulet y Ferragut, a pagar a don Guillermo Borrás Palmer las ciento tres mil ochocientas pesetas que con intereses reclama, y en su lugar debemos absolver y absolvemos a las apelantes de la demanda que dichos señores les formula, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.—Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de don Mateo Ferragut será publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Antonio Sereix.—Fernando Conde.—Luis Roselló.—Carlos Galán.—Rubricados.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Carlos Galán Calderón en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico en Palma a catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Srio. José González.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Mateo Ferragut Mulet libro y firmo la presente en Palma a veinte y uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—José Gonzales.

Núm. 1058

Don José González Mora, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia: S. S. Excmo. Sr. Presidente: D. Cecilio García Morales.—Magistrados: D. Antonio Sereix y D. Federico Enjuto.—Vocales: D. Juan Nadal y D. Fernando Montilla.—Número cinco.—En la ciudad de Palma de Mallorca a seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro en el pleito contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal, entre partes, de la una como demandante Don Pedro J. Servera Llull, mayor de edad, vecino de Son Servera, dirigido y representado por el Letrado Don Pedro Lucas Ripoll, y de la otra como demandada la Administración, representada por el Señor Fiscal de lo Contencioso, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Son Servera de dos de julio de mil novecientos treinta y dos.

1.º Resultando: Que en virtud de instancia del vecino de Son Servera D. Antonio Vives, que se consideraba perjudicado por la construcción de dos paredes por el actor D. Pedro José Servera Llull en la finca de su propiedad, en sesión de

dieciocho de junio de mil novecientos treinta y dos el Ayuntamiento de Son Servera nombró una Comisión especial para que informara sobre el particular; y por certificación expedida por el Secretario de aquella Corporación Municipal resulta que en otra sesión celebrada el dos de julio siguiente, el Ayuntamiento de Son Servera aprobó el informe emitido por la citada Comisión en el sentido de considerarse de utilidad pública el terreno comprendido en la calle del Fanch y trozo enclavado entre la casa número treinta y ocho de dicha calle, propiedad de Don Pedro José Servera, y pared que separa el corral de la casa número veintinueve de la calle de las Creus de Don Antonio Vives, con la calle del Fanch, cochera de Don Miguel Servera Sureda y corral de la casa número treinta y cuatro de la calle Nueva propiedad de dicho Don Pedro José Servera Llull; y que en la misma sesión del dos de julio de mil novecientos treinta y dos se acordó ordenar al Señor Servera derribara las dos paredes que había edificado frente a dicha casa de su propiedad de la calle del Fanch, por no haber obtenido el permiso correspondiente, dentro del plazo de ocho días.

2.º Resultando que notificado el doce de julio de mil novecientos treinta y dos, el anterior acuerdo, previéndole el derecho al recurso de reposición, en escrito presentado el veintinueve inmediato, el demandante Señor Servera solicitó reponer el acuerdo recurrido dejando sin efecto la orden del derribo de las dos paredes, que en veinte de agosto siguiente el Señor Servera dirigió otro escrito al Ayuntamiento manifestando no darse por enterado ni notificado del acuerdo de veintinueve de julio anterior, desestimando el recurso de reposición, por no haberse cumplido lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro del Reglamento de Procedimiento Económico administrativo de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, expresando los recursos que en su caso procedían, autoridad ante el cual tenían que presentarse y término para su interposición; y en veintitres del mismo agosto el Ayuntamiento de Son Servera notificó al Señor Servera Llull la desestimación de su recurso de reposición, acordada en veintinueve de julio anterior, advirtiéndole del derecho de interponer el recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la notificación.

3.º Resultando que en virtud de poder bastante, el Letrado D. Pedro Lucas Ripoll, obrando en nombre del demandante Don Pedro José Servera Llull, en cinco de septiembre de mil novecientos treinta y dos, presentó escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Son Servera de dos de julio de mil novecientos treinta y dos, acompañando las comunicaciones en que se notificaron al demandante, la de doce de julio, del derribo de las dos paredes, del cinco de agosto, desestimando el recurso de reposición y la del veintitres de agosto ya citada y pidió a este Tribunal se reclamase el expediente administrativo; que en seis de septiembre se tuvo por interpuesto el recurso se mandó reclamar el expediente administrativo y comunicar la interposición del recurso contencioso-administrativo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo que tuvo lugar en el número diez mil doscientos sesenta y uno correspondiente al día trece del citado septiembre; que recibido el expediente administrativo reclamado, se mandó ponerlo de manifiesto con las actuaciones al actor y previa concesión de prórroga por diez días a los veinte que se le había señalado para que formalizase la demanda la formuló en ocho de noviembre de mil novecientos treinta y dos fundándola en los siguientes términos: Hechos: 1.º En la sesión de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y dos celebrada por el Ayuntamiento de Son Servera, se dió lectura a la instancia de Don Antonio Vives perjudicado por la construcción de las dos paredes levantadas en la finca del actor, lindante en la calle del Fanch, en la misma sesión se acordó nombrar una Comisión especial para que informara; la instancia del Señor Vives y en la de dos de julio siguiente se aprobó en todas sus partes el dictamen que la aludida Comisión emitió en igual fecha; la instancia del Señor Vives no contiene mas que el extremo de que había sido perjudicado por el actor por haber levantado este en su propia finca dos paredes que lindan con la calle del Fanch. Procedía que la citada Comisión hubiera estudiado en primer término y resuelto, si efectivamente las paredes habían sido levantadas

en la calle del Fanch, y por tanto turbando un derecho del Ayuntamiento, para en tal caso reclamar; pero en el dictamen se prescinde de declaración tan esencial, y se establece que las paredes están levantadas en propiedad particular, y no obstante el Ayuntamiento acuerda y ordena el derribo de aquellas en el término de ocho días por la única razón de que el terreno en que están las paredes «ha de considerarse de utilidad pública» que cuando un terreno puede estimarse de utilidad pública implícitamente viene a reconocerse ser de propiedad privada, y si este es del recurrente, ninguna perturbación sufrió ni sufre el Ayuntamiento; el que un terreno puedan considerarse de utilidad pública, no es lo mismo que haberse declarado de utilidad pública, y para llegar a esto es necesario seguir los trámites legales, y que la declaración sea hecha por autoridad legítima y competente y que la expropiación forzosa proporcione un bien general y no particular a un individuo, señalando los trámites para cumplirla los cuales ni uno solo cumplió el Ayuntamiento, que obró con el acuerdo recurrido como si se hubiese decretado la expropiación.—2.º La faja de terreno en que están levantadas las paredes, se halla enclavado entre la calle del Fanch, travesera de Ramis, calle Nueva, corral de Don Miguel Servera Sureda y corral de la casa número veintinueve de la calle de las Creus; dicha faja de terreno nunca ha podido considerarse como parte de la calle del Fanch; esta precisamente termina en el punto donde empieza la repetida faja de terreno que es parte del corral de la casa del actor y en cuyo extremo opuesto a la calle del Fanch están enclavadas las dos paredes; en el título de propiedad de la casa y corral del recurrente están señalados perfectamente los linderos de la finca y se ve claramente que la faja de terreno es propiedad del actor; así que el Señor Vives para ir de la calle del Fanch al corral de su casa sita en la calle de las Creus, ha de atravesar la faja de terreno del demandante; y manifiesta es digno de tenerse en cuenta este punto no solo para que pueda considerarse tal terreno de utilidad pública, sino también para que pueda estimarse como propiedad del municipio. Sobre tal faja de terreno pesa una servidumbre de paso a favor de D. Miguel Servera; si fuera la porción del terreno del Ayuntamiento no existiría tal servidumbre; y por último y es lo principal que el actor tiene inscrito dicho inmueble en el Registro de la propiedad.—Hace después las alegaciones del artículo cuarenta y dos y manifiesta ser de carácter administrativo su reclamación por vulnerarse al demandante un derecho de esta naturaleza, cual es la de querer disponer de parte de un inmueble sin haber procedido la instrucción del correspondiente expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública; y como fundamentos de derecho cita el número primero del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil; el segundo el artículo cuatrocientos treinta y nueve del mismo Código; el tercero artículo trescientos cincuenta; en el cuarto el artículo primero de la Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve; en el número quinto el artículo segundo de la propia Ley de expropiación forzosa; en el número sexto reseña los requisitos exigidos por el artículo tercero de dicha Ley para que pueda tener efecto la expropiación a que se refiere el artículo primero de la misma; en el séptimo invoca las leyes de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve; veintiseis de julio de mil ochocientos noventa y dos y dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco y los artículos ciento cincuenta y tres y ciento ochenta del Estatuto Municipal que regulan la competencia de los Ayuntamientos en los proyectos de ensanche de poblaciones reformas de su trazado y construcción de nuevas vías públicas y citando en el número octavo el artículo primero de la Ley de lo Contencioso-administrativo, pidió, con citación del Sr. Fiscal se dictase sentencia revocando el acuerdo recurrido dejándolo sin efecto con todas sus consecuencias. Por otrosíes solicitó se celebrara vista pública y se recibiese el pleito a prueba y manifestó no poder precisar de momento la cuantía de la reclamación.

4.º Resultando que en diez de noviembre de mil novecientos treinta y dos se tuvo por formalizada la demanda se emplazó al Sr. Fiscal para que la contestara, y obtenida prórroga solicitada del término reglamentario, en veinte de diciembre contestó la demanda, negándola, fundándose en el hecho único siguiente:

la cuestión que se ventila en el presente pleito, es saber si la Corporación Municipal de Son Servera podía declarar de utilidad pública una faja de terreno de la calle del Fanch y consiguientemente ordenar al vecino D. Pedro José Servera Llull el derribo de dos paredes que había construido; del expediente resulta que el Ayuntamiento de Son Servera atendiendo a una instancia del vecino D. Antonio Vives, acordó en dieciocho de junio de mil novecientos treinta y dos nombrar una Comisión para que informara respecto a la procedencia de la referida instancia y el derecho que pudiera asistir al hoy recurrente Sr. Servera. En sesión de dos de julio siguiente fué leído el informe de la nombrada Comisión, que en sustancia resulta que consultadas las medidas de las fincas del recurrente por los datos que constan en el Registro de la propiedad y cotejadas aquellas con el plano de la villa, quedó demostrado, que el recurrente ocupaba de hecho y con exceso una diferencia de ciento setenta y cinco milímetros por un lado y ciento noventa por otro, por cuyo motivo aconsejaba que procedía considerarse de utilidad pública las diferencias que resultaban en los términos y extensión con que aparecen en dicho informe. Interpuesto por el Sr. Servera el recurso de reposición fué desestimado por el Ayuntamiento, interponiendo después el recurso contencioso administrativo que motiva el presente pleito. Hace las alegaciones del artículo cuarenta y dos negando que la resolución recurrida vulnere ningún derecho de carácter administrativo reconocido con anterioridad por ninguna ley ni reglamento a favor del reclamante y en fundamento de derecho niega que sean de aplicación las citas legales que con referencia al Código Civil y Ley de expropiación forzosa expone el recurrente en su demanda; cita el artículo trescientos diez del Estatuto Municipal, título tercero del libro segundo declarado vigente por el Decreto Ley de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno, que define lo que es el patrimonio comunal y las obligaciones a los Ayuntamientos para su custodia y defensa, y el artículo setenta y dos de la Ley Municipal de dos de octubre de mil ochocientos setenta y siete hoy vigente, que señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente a apertura y alineación de calles y plazas; y pidió sentencia confirmando en todos sus extremos el acuerdo del Ayuntamiento de Son Servera impugnado en este recurso, con imposición de costas al actor y por otrosí, que no conceptuaba necesario el recibimiento a prueba.

5.º Resultando que pasados los autos al Sr. Magistrado ponente en cinco de enero de mil novecientos treinta y tres se recibió el pleito a prueba y por auto de primero de febrero se admitió la documental propuesta por la parte recurrente, la que con la demanda acompañó primera copia de la escritura de manifestación de herencia del padre del actor autorizada por el notario de Artá D. José Palmer Simó día nueve de febrero de mil novecientos doce en la que figura adjudicada al demandante una casa señalada con el número cuatro de la travesa den Ramis de la villa de Son Servera en la que no consta su medida superficial y linda por la derecha entrando con otra de Juana Sancho, por la izquierda con corral de Jerónimo Sancho, por el fondo con corral de Miguel Vives y por su frente con la calle Nueva, inscrita en el Registro de la propiedad en dos de abril de mil novecientos trece; y durante el periodo de prueba se aportó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Son Servera en veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y tres, visada por el Sr. Alcalde, en la que consta que en sesión celebrada por dicho Ayuntamiento en dos de julio de mil novecientos treinta y dos se dió lectura al informe de la Comisión especial nombrada para dictaminar acerca de los terrenos propiedad de D. Pedro José Servera Llull enclavados en la calle del Fanch, el cual contiene que de los datos del Registro Fiscal de Edificios y Solares de aquel término aparece que la casa propiedad del actor radica en la calle del Fanch número treinta y ocho lindante por la derecha entrando con la calle del Fanch número treinta y seis, por la izquierda por la calle Creus número veintinueve, por la espalda con la ya dicha calle Creus número diecinueve. Casa propiedad del ya dicho recurrente radicada en la calle Nueva número treinta y cuatro, linda por la derecha entrando por la Travesera Ramis, izquierda calle Nueva número treinta y seis y por la espalda con la calle del Fanch; siendo la

extensión superficial con que figuran las dos expresadas casas o solares la siguiente: la de la calle del Fanch número treinta y ocho: cincuenta y cuatro metros cuadrados; casa de la calle Nueva número treinta y cuatro ciento treinta y ocho metros cuadrados; medidas de nuevo las superficies de ambas casas o solares dió el siguiente resultado: la primera del Fanch 54,175 metros; la de la calle Nueva 137,81 metros, resultando que comprobadas las dos mediciones existe en la primera una diferencia de 175 milímetros y en la segunda 190 milímetros; manifestando la Comisión que examinó detenidamente los planos del término municipal en todo lo referente a los terrenos mencionados, y que asesorada por técnicos dictaminaron en la forma consignada al expediente administrativo y que es de ver en el primer resultando; cuyo informe fué aprobado por la Corporación Municipal que acordó también conceder un plazo de ocho días al actor para que derribara las dos paredes construidas frente a su casa de la calle del Fanch por no haber obtenido el permiso correspondiente; con la certificación acompañó el Ayuntamiento dos croquis pertinentes a la discusión.

6.º Resultando que unidos a los autos las pruebas practicadas y puestas de manifiesto por seis días a las partes al solo efecto de instrucción; formado extracto y entregado a cada una de las partes una copia del mismo, y pasados los autos al Sr. Magistrado Ponente, en veintidós de junio de mil novecientos treinta y tres se declaró conclusa la discusión escrita señalándose día para la celebración de vista pública, que suspendida la primera señalada por enfermedad del Letrado de la parte recurrente y la segunda a petición del Sr. Fiscal por conveniencia del servicio, tuvo lugar en veintinueve de enero del corriente año con asistencia de las partes informando primeramente el Letrado de la recurrente y después el Sr. Fiscal de lo Contencioso que reprodujeron sus respectivas peticiones formuladas en sus escritos de demanda y contestación.

7.º Resultando que para mejor proveer, con suspensión del término para dictar sentencia, en treinta y uno del mismo mes de enero el Tribunal acordó se aportase a los autos dentro de ocho días certificación que contenga los extremos a que debía contraerse la que fué solicitada por la parte actora en periodo de prueba y que mas adelante se expresará así como también el plano original de la población, dirigiéndose la oportuna comunicación al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Son Servera, en doce de febrero se acordó unir a los autos con cuerda floja, dadas sus dimensiones, el plano recibido y ordenar a la Alcaldía devolviéndole su comunicación que debe remitir la certificación que se reclamó para mejor proveer con la mayor urgencia con apercibimiento del perjuicio a que hubiere lugar; dándose por recibido con oficio de la Alcaldía, en diecisiete del mismo febrero la certificación reclamada de fecha catorce en la que constan los extremos siguientes: 1.º que por el Ayuntamiento de Son Servera no se ha solicitado la formación de expropiación forzosa por causa de utilidad pública para expropiar la faja de terreno en que estaban enclavadas las paredes adosadas a la casa número treinta y ocho de la calle del Fanch propiedad de Don Pedro José Servera Llull; y 2.º que no existe en dicho Ayuntamiento ningún proyecto aprobado de ensanche de población y reforma de su trazado o construcción de nuevas vías públicas, que afecte a la faja de terreno a que se contrae el otro extremo.

8.º Resultando que por auto de veinticuatro de febrero fué alzada la suspensión del término para dictar sentencia decretada para mejor proveer en treinta y uno de enero último.

9.º Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Vocal D. Juan Nadal.

Vistos los artículos ciento cincuenta y tres, y ciento ochenta de la Ley Municipal las leyes de primero de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, veintiseis julio de mil ochocientos noventa y dos y dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, el artículo primero de la Ley de lo Contencioso administrativo y demás disposiciones legales citadas por las partes y aplicables al caso.

1.º Considerando que al aceptar el Ayuntamiento de Son Servera el dictamen de la Comisión especial nombrada por el mismo para que informara lo procedente con motivo de la estancia del

vecino D. Antonio Vives, en la que solicitó el derribo de las dos paredes que había levantado en su finca Don Pedro José Servera Llull, quedó reconocido por la Corporación Municipal ser de propiedad del recurrente la finca donde aquellas paredes radicaban, toda vez que se acordó considerar de utilidad pública el terreno comprendido en la calle del Fanch y trozo enclavado entre la casa número treinta y ocho de dicha calle propiedad de Don Pedro J. Servera; pared que separa el corral de la casa número veintiuno de la calle de las Creus de Don Antonio Vives, con la calle del Fanch, cocheras de Don Miguel Servera Sureda y corral de la casa número treinta y cuatro de la calle Nueva propiedad del mismo demandante Don Pedro J. Servera Llull, cuya propiedad queda demostrada por otra parte por el actor al presentar con su demanda la primera copia de escritura de división y aceptación de herencia de su padre D. Juan Servera Carbonell otorgada ante el notario de Artá Don José Palmer Simó en nueve de febrero de mil novecientos doce por el actor y sus hermanos D. Juan y D.ª Catalina Servera Llull, en la que se adjudicó la casa señalada a esta, la que inscribió a su nombre en el Registro de la propiedad.

2.º Considerando que el acordar el Ayuntamiento de Son Servera aprobar dicho dictamen de la Comisión, en el que se manifiesta que ha de considerarse de utilidad pública el terreno donde las dos citadas paredes estaban enclavadas implícitamente vino a reconocer la Corporación Municipal de Son Servera era de propiedad privada dicho terreno, ya que de ser público no cabía tal consideración; y como de estimarse de utilidad pública un terreno, viene forzosamente a reconocerse que es de propiedad privada, siendo el terreno donde las dos paredes estaban levantadas propiedad del recurrente Señor Servera Llull, ningún perjuicio ni perturbación sufrió el Ayuntamiento de Son Servera al levantar el recurrente aquellas en su finca.

3.º Considerando que no es lo mismo estimarse o considerarse de utilidad pública un terreno, que haberse declarado de utilidad pública, pues para llegar a tal declaración ha de hacerse por la autoridad competente y previos los trámites y requisitos que las leyes y reglamentos disponen y regulan la materia ya que la expropiación forzosa supone necesario acreditar que dicha expropiación proporcione un bien general al Estado, provincia o municipio, la necesidad de expropiar todo o parte del inmueble que se trate de expropiar, justiprecio del mismo, pago de la correspondiente indemnización etc., etc., y a dichas disposiciones deben sujetarse los Ayuntamientos en cuanto se refiere a los proyectos de ensanche de poblaciones reformas de su trazado interior y construcciones de nuevas líneas públicas.

4.º Considerando que la Comisión nombrada por el Ayuntamiento de Son Servera manifestó en su informe que según el Registro Fiscal de edificios y solares Don Pedro José Servera Llull posee dos casas, una en la calle del Fanch número treinta y ocho y otra en la calle Nueva número treinta y cuatro, la primera de una extensión superficial de cincuenta y cuatro metros cuadrados y la segunda de ciento treinta y ocho metros cuadrados y la Comisión apreció que la primera, de la calle del Fanch, tenía cincuenta y cuatro metros ciento setenta y cinco milímetros y la segunda ciento treinta y siete metros ochenta y un centímetros, e informó que consideraba de utilidad pública el terreno comprendido en la calle del Fanch y trozo enclavado entre la casa número treinta y dos de la calle del Fanch de la propiedad del recurrente que separa el corral de la casa número veintiuno de la calle de las Creus de Don Antonio Vives, con la calle del Fanch, cocheras de D. Miguel Servera y corral de la casa número treinta y cuatro de la calle Nueva propiedad del recurrente, informe que fué aprobado por unanimidad y como consecuencia del mismo propuso el Alcalde el derribo de las dos paredes levantadas por el actor por no haber obtenido el permiso correspondiente, cuya proposición fué aprobada por unanimidad; habiéndose acompañado a la demanda por el recurrente una escritura pública, primera copia de aceptación y división de herencia otorgada en Artá ante el notario D. José Palmer Simó en nueve de febrero de mil novecientos doce, a esta ha de acudir mas que al Registro Fiscal para determinar sobre la competencia de esta Jurisdicción.

5.º Considerando que unida a los autos en virtud de diligencia para mejor

proveer de treinta y uno de enero último la certificación expedida por el Secretario de la Corporación Municipal de Son Servera, queda acreditado en los mismos que no se ha solicitado por dicho Ayuntamiento la formación de expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública para expropiar la faja de terreno en que estaban enclavadas las paredes adosadas a la casa número treinta y ocho de la calle del Fanch propiedad del recurrente Don Pedro José Servera Llull y que no existe en dicho Ayuntamiento ningún proyecto aprobado de ensanche de población, reforma de su trazado o construcción de nuevas vías públicas que afecte a la faja de terreno a que se refiere el anterior considerando.

6.º Considerando que por las consideraciones expuestas que preceden es de justicia revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Son Servera de dos de julio de mil novecientos treinta y dos recurrido en este pleito.

7.º Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fé a los efectos de una especial condena de costas.

Fallamos que dando lugar a la demanda interpuesta por Don Pedro Lucas Ripoll en nombre de Don Pedro José Servera y Llull contra el acuerdo del Ayuntamiento de Son Servera de fecha dos de julio de mil novecientos treinta y dos, por el que se acordó considerar de utilidad pública el terreno comprendido en la calle del Fanch y trozo enclavado entre la casa número treinta y ocho de dicha calle, pared que separa el corral de la casa número veintiuno de la calle de las Creus con la mencionada calle del Fanch; cocheras y corral de la casa número treinta y cuatro de la calle Nueva de su propiedad y que derribe en el improrogable plazo de ocho días las dos paredes existentes frente de la casa número treinta y ocho de la referida calle del Fanch, debemos revocar y revocamos este acuerdo, dejándolo sin efecto con todas sus consecuencias y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará una vez firme en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cecilio García Morales.—Antonio Sereix.—El Magistrado D. Federico Enjuto votó en Sala y no pudo firmar.—Cecilio García Morales.—Juan Nadal.—Fernando Montilla Ruiz.—Rubricados.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el ponente el vocal de este Tribunal Don Juan Nadal, de que certifico.—José Gonzalez.

Y para que conste, siendo firme la transcrita sentencia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, libro y firma el presente testimonio en Palma a tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—José Gonzalez.

\*\*

Núm. 2216

## CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera Instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en los autos juicio de divorcio instado por el Procurador Don Antonio Nicolau a nombre de Catalina Ferriol Amengual contra Juan Gelabert Ferriol, se cita y emplaza a dicho Juan Gelabert Ferriol, dado su ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días comparezca en los presentes autos personándose en forma y conteste la demanda, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y a fin de llevar a efecto lo acordado y para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente cédula en Palma de Mallorca a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

\*\*

Núm. 2217

En méritos de lo acordado por este Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Lonja en los autos incidentales de pobreza instados por el procurador D. Antonio Nicolau a nombre de Catalina Ferriol Amengual con citación del Señor Abogado del estado y otro, se cita y emplaza a Juan Gelabert Ferriol para que dentro

del término de nueve días comparezca en dichos autos incidentales y conteste la demanda, con apercibimiento de que, caso de no verificarlo, se sustanciará este incidente con citación tan solo, del Señor Abogado del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado, dado el ignorado paradero del citado, libro la presente cédula para su fijación en los sitios públicos y de costumbre e inserción en el BOLETIN OFICIAL, en Palma de Mallorca a dos de agosto de 1934.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

\*\*

Núm. 2218

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Abogado, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días los bienes muebles que se dirán, embargados en el juicio verbal civil que ante este Juzgado sigue el Procurador Don Jaime Viñals Pizá en nombre y representación de Don Jaime Mora Mora contra D. Miguel Maura en reclamación de cantidad, habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado Sol 7 el día catorce de agosto próximo a las diez bajo las condiciones que luego se dirán:

Bienes objeto de la subasta que han sido embargados al demandado.

	Pesetas
Un piano marca A Keler justipreciado en.	250'00
Una máquina de coser Singer nueva número Y8030747, moderna justipreciada en.	300'00
Un reloj de pared marca Jorge Gisbert justipreciado en.	50'00
Una sillería compuesta de sofá, dos mecedoras y seis sillas de madera pintada con asiento de regilla justipreciada en.	25'00
Una mesa de comedor de madera al parecer de olivo tipo renacimiento con una piedra marmol de color blanco de forma rectangular de unos cuatro palmos de ancho por unos siete de largo justipreciada en.	75'00
Total S. E. u. O.	700'00

## Condiciones para la subasta

Primera. No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. El actor, podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieran sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

Cuarta. Los gastos de subasta remate y demás será de cuenta y cargo del comprador.

Nota: Los bienes embargados objeto de la subasta se hallan en poder de Doña María Feliu Castillo en la calle de Francesch Villalonga número 115.

Palma de Mallorca a veinte y ocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Gerardo M.ª Thomás.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.